



Consell Tributari  
Palau Foronda  
Rda. San Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

**Expediente:** 212/23

**Expediente de gestión:** 2023RCAL...

**Número de registro:** 2023/...

**Número de registro acumulado:** 2023/...

**Recurrente:** RVD SA

**Tributo:** Impuesto sobre actividades económicas

**Objeto tributario:** ...

**Cuota:** 2.611,53 euros

**Fecha de presentación del recurso:** 28/3/2023

El Consell Tributari, reunido en sesión de 20 de noviembre de 2024, conociendo del recurso presentado por RVD SA, y después de haber oído al director jurídico del Institut Municipal d'Hisenda (IMH) en sesión informativa celebrada con carácter previo, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.-** La sociedad RVD SA interpone recurso de alzada contra la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda mediante la cual se desestimaba su solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondiente a las cuotas del impuesto sobre actividades económicas (en adelante, IAE) relativas al año 2020 (núm. padrón EE2020...).

**2.-** Sucintamente, la recurrente alega que, en atención al RD 463/2020, de 14 de marzo, se vio obligada a cesar su actividad comercial, “por causas ajena a su voluntad y absolutamente extraordinarias”, un total de 97 días, entre los días 15 de marzo y 19 de junio de 2020. En consecuencia, solicita la devolución de la parte proporcional del impuesto correspondiente al periodo en que no pudo ejercer su actividad económica. Y alega que es aplicable lo dispuesto en la regla 14<sup>a</sup>.4 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, mediante el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre actividades económicas.

**3.-** De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el informe del Institut Municipal d'Hisenda se desprende la siguiente relación de hechos:

- La sociedad RVD SA, figura de alta en la matrícula del Impuesto sobre actividades económicas, en el ejercicio 2020, por la actividad del epígrafe 651.2 (Comercio al por menor de ~~toda~~ clase de prendas para el vestido y tocado) de las tarifas del IAE, con domicilio de la actividad en ....

- El 21 de mayo de 2020 el Institut Municipal d'Hisenda publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona un edicto informando que la Matrícula del impuesto sobre actividades económicas elaborada por la Administración Tributaria del Estado se encontraba en las dependencias municipales a disposición del público para que pudiera ser examinada por los interesados legítimos.

También se indicó que contra la matrícula se podía interponer recurso potestativo de reposición ante la Agencia Tributaria del Estado o bien reclamación económico administrativa frente el Tribunal Económico Administrativo Regional de Catalunya.

- El 14 de septiembre de 2020 el Institut Municipal d'Hisenda publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona un edicto con la aprobación del padrón de contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2020. En el edicto se informó que en el plazo de un mes se podía interponer un recurso de alzada contra las liquidaciones y que, en caso de desestimación del recurso de alzada cabía la interposición del recurso contencioso administrativo.

- En fecha 12 de enero de 2023 la sociedad presenta solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con las cuotas del IAE del año 2020, por el periodo en que no pudo desarrollar su actividad económica.

- En fecha 21 de febrero de 2023 el gerente del Institut Municipal d'Hisenda de Barcelona dicta resolución desestimatoria de la solicitud mencionada en el párrafo anterior, que se notifica a la sociedad interesada en fecha 28 de febrero de 2023.

- En fecha 28 de marzo de 2023 la sociedad interpone recurso de alzada contra la resolución desestimatoria del gerente del Institut Municipal d'Hisenda de Barcelona referenciada anteriormente.

- En esta misma fecha, respecto de la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda la sociedad interpone reclamación económico-administrativa ante el Institut Municipal



Consell Tributari  
Palau Foronda  
Rda. San Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

d'Hisenda de Barcelona para su conocimiento por el Tribunal Económico-administrativo de Barcelona.

- Según consulta a las bases de datos de recaudación municipal, la cuota de referencia en el encabezamiento se encuentra pagada.

**4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Previo.**- El art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que “*El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”. Según los antecedentes relatados, la sociedad interesada en fecha 28/03/2023 presenta por una parte un recurso de alzada contra la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda desestimatoria de su pretensión y también presenta otro escrito que denomina reclamación económico-administrativa para su conocimiento por el Tribunal Económico-administrativo de Barcelona, mediante el cual impugna la citada resolución.

Pues bien, la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda es un acto de aplicación y efectividad de los tributos locales de competencia municipal y contra el mismo se puede interponer el recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 188.1 de la Ordenanza Fiscal general de Barcelona.

De conformidad con la norma indicada, en la notificación de la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda consta que:

*“De acuerdo con el art. 46 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, que regula el régimen especial del municipio de Barcelona, en concordancia con el art. 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, contra la anterior resolución podrá interponer recurso de alzada ante la Alcaldía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la recepción de esta notificación.”*

Por otra parte, no existe como tal un Tribunal económico administrativo de Barcelona, por lo que el escrito que la recurrente denomina reclamación económico-administrativa debe considerarse que se trata de una reiteración del recurso de alzada interpuesto.

Como en el presente caso, lo que sí prevé el régimen especial de Barcelona en el art.47 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, es la intervención del Consell Tributari en los recursos de alzada como órgano independiente y de garantía de los derechos del contribuyente.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Dada la íntima conexión existente entre los recursos interpuestos se ha procedido a la acumulación de los mismos a efectos de su resolución.

**Primero.-** De conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, en concordancia con el artículo 14.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra los actos de la administración municipal de aplicación de los tributos se podrá interponer, en el plazo de un mes, el recurso de alzada con efectos de reposición.

Por ello se considera que el recurso de alzada se ha interpuesto en plazo y corresponde su admisión.

**Segundo.-** En lo referente al procedimiento de devolución de ingresos indebidos, que es el instado por la recurrente, se regula en el art. 221 de la LGT y se desarrolla en los arts. 14 a 20 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Este procedimiento se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos (art. 221 LGT):

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.



Consell Tributari  
Palau Foronda  
Rda. San Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

- b)** Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c)** Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el art. 252 de la LGT.
- d)** Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Al respecto, resulta de gran importancia tener en cuenta que si el acto administrativo de liquidación ya es firme, como sucede en el presente caso, se aplica lo dispuesto en el art. 221.3 de la LGT:

*“Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley”.*

Por tanto, cuando se trate de actos firmes solo puede instarse la devolución por medio de alguno de los procedimientos de revisión establecidos en los apartados a), c) y d) del art. 216 o a través del recurso extraordinario de revisión, art. 244. En el apartado a) del art. 216 de la LGT se contempla la revisión de actos nulos de pleno derecho, en el c) la revocación y en el d) la rectificación de errores. Es decir, ante un acto firme, únicamente se puede solicitar la devolución en los casos de revisión de actos nulos de pleno derecho, revocación, rectificación de error y recurso extraordinario de revisión.

En relación con las solicitudes de devolución que implican una revocación, el Tribunal Supremo, en su sentencia, núm.154/2022, de 9 de febrero (484/2022 ECLI.TS.2022.484), FJ SEGUNDO, número siete, señala que:

*“Cuando se pretende la devolución de ingresos indebidos, la revocación legalmente, art. 221.3, posee carácter instrumental. La propia ley, art.221.1, prevé expresamente que el procedimiento se iniciará de oficio o a instancia del interesado; se le reconoce el derecho a los interesados para instar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, estableciéndose legalmente el cauce previo de la revocación, u otros de los dispuestos en el art. 221....Tratándose de liquidaciones firmes -como ahora sucede- el*

*precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria.”*

*En su virtud, podría entenderse que ante la invocación de supuestos que darían lugar a los citados procedimientos de revisión, y entre ellos, los previstos para la revocación en el art. 219 LGT, la Administración debiera admitir la solicitud y pronunciarse sobre el contenido de la misma.”*

Pues bien de acuerdo con lo señalado por el Alto Tribunal debe considerarse que si bien el interesado no alude expresamente a ninguna de las causas establecidas en el artículo 221.3 transcrita, una interpretación antiformalista de la norma podría sostener la admisión de la solicitud presentada, puesto que la misma se fundamenta, aunque implícitamente, en uno de los motivos que en su caso podrían ser causa de revocación de las liquidaciones en cuestión, de acuerdo con el art. 219 LGT. En concreto, el contribuyente invoca la aparición sobrevenida de sentencias que han declarado la improcedencia de determinadas liquidaciones del IAE de los años 2020 y 2021 por haber permanecido cerrados los establecimientos afectados con motivo de la crisis sanitaria del Covid-19. Entre ellas, las dictadas por los juzgados de Alicante (Sentencia 273/2021, de 5 de junio de 2021), de Valencia (Sentencia 9/2022, de 11 de enero de 2022) y del TSJ de Extremadura (Sentencia 222/2021, de 2 de diciembre de 2021).

En definitiva, de los términos empleados en la solicitud no cabe sino concluir que se está instando la iniciación de un procedimiento que podrá finalizar con la devolución de un ingreso indebido que requiere la previa anulación parcial de la cuota satisfecha como consecuencia de la paralización por imperativo legal de la actividad del epígrafe 651.2 (Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado) de las tarifas del IAE, con domicilio de la actividad en ..., desde la fecha en que se decretó el estado de alarma el 14 de marzo de 2020.

Así, la aprobación del estado de alarma con el RD 463/2020, de 14 de marzo, supuso la adopción de medidas extraordinarias para hacer frente a la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el Covid-19, entre ellas medidas de contención en distintos ámbitos económicos y sociales, que incluían la paralización de numerosas actividades económicas obligando a parte del sector económico a detener su actividad. Entre la batería de medidas aprobadas, el real decreto, en su artículo 10 recoge las medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y prevé el cierre de determinados establecimientos



Consell Tributari  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

que se recogen de forma específica, así como determinadas excepciones que no resultan aplicables al presente caso que ahora nos ocupa.

El cierre de las actividades indicadas permaneció vigente durante las distintas prórrogas del estado de alarma y hasta el 8 de junio de 2020, fecha de inicio de la fase 2 de la desescalada, que fue el momento en que pudieron reabrir los establecimientos de comercio no esencial.

En consecuencia, la actividad del epígrafe 651.2 (Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado) de las tarifas del IAE, con domicilio de la actividad en ...., desarrollada por la sociedad interesada permaneció cerrada por imperativo legal durante el estado de alarma y las sucesivas prórrogas, hasta la fase 2 de la desescalada, momento a partir del cual pudieron reabrir los establecimientos de comercio minorista, entre otros establecimientos de comercio no esencial.

**Tercero.-** En cuanto a la alegación referente a la posibilidad de reducción de la cuota del IAE y la invocación del apartado cuarto de la regla 14<sup>a</sup> del RDL 1175/1990, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la aplicación de la referida Regla 14<sup>a</sup>.4 en los supuestos de cierre de determinados establecimientos, entre los que se encuentran, como consecuencia de la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, los establecimientos relacionados en el artículo 10 del El Real Decreto 463/2020 . Pues bien, la doctrina legal de las sentencias del Tribunal Supremo núms. 724/2023, 725/2023 y 726/2023, todas de fecha 30 de mayo de 2023, es favorable a “*la rebaja de la parte proporcional de la cuota. Según el tiempo que la industria, comercio o actividad hubiera dejado de funcionar*”. Así en el FJQuinto de la sentencia 724/2023, el Tribunal Supremo dicta como doctrina que:

*“A la vista de las circunstancias del caso, de las cuestiones planteadas en el auto de admisión y de la aplicación de las normas que consideramos aplicables a la pretensión ejercitada, procede establecer esta doctrina:*

*La paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en particular su artículo 1º, apartados 1º y 4º, no determina, dadas sus fechas y el previo acaecimiento del devengo, la inexistencia, o no producción, del hecho imponible durante el periodo de inactividad.*

*2) Procede en cambio, la aplicación al caso del régimen de paralización de industrias que establece el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto legislativo 1175/1990, con rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria, comercio o actividad hubiera dejado de funcionar.*

*No es preciso, a tal efecto, ni probar en especial la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración tal cierre o inactividad, pues ambas circunstancias derivan directamente de la ley. (...)"*

La doctrina del Tribunal Supremo sobre la aplicación del apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto legislativo 1175/1990, a la paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, supone una circunstancia determinante en la situación del interesado que no pudo tenerse en cuenta en el momento de dictarse la liquidación afectada.

Por lo demás, procede señalar que el Consell había llegado a la misma conclusión respecto a la circunstancia señalada y, por consiguiente, a la necesaria adecuación de la cuota del IAE, periodo impositivo 2020, a las circunstancias producidas como consecuencia de la declaración del estado alarma provocada por el Covid-19. Así se pone de manifiesto en el dictamen emitido del expediente 1445/21, de 5 de julio de 2023, que luego de recoger la doctrina del TS a la que ya se ha aludido, se declara que cabe:

*"reducir la cuota del Impuesto sobre actividades económicas en los términos señalados en el FJ5º por el periodo de tiempo en que estuvo normativamente prohibida la realización de la actividad desarrollada por el recurrente...".*

En definitiva, según criterio de este Consell Tributari también puesto de manifiesto en el expediente 221/23, por razones de economía procesal procede estimar la pretensión de la sociedad interesada de acuerdo con los artículos citados en el cuerpo de esta propuesta de resolución y de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo. Procede asimismo la reducción de las cuotas liquidadas en los términos expuestos y la devolución del exceso satisfecho.

En este caso concreto, además, ponderando el tiempo transcurrido desde que se produjo el ingreso, la devolución no es contraria a la equidad, ni a la buena fe, todo ello de conformidad con el art. 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.



Consell Tributari  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

Por lo cual, y en disconformidad con la propuesta del Institut Municipal d'Hisenda,

**SE PROPONE**

ESTIMAR el recurso de alzada interpuesto y REDUCIR la cuota del impuesto sobre actividades económicas, liquidación con número de recibo EE2020..., por el periodo de tiempo en que estuvo normativamente prohibida la realización de la actividad desarrollada por la recurrente, con devolución, en su caso, de las cantidades ingresadas por dicho período, más los correspondientes intereses de demora.